

Doctora:

ÁNGELA MARÍA GIRALDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR

j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIANA ACERO RUIZ (quien actúa por medio de representante legal)

DEMANDADO: GERMAN RICARDO ACERO TORRES

RADICADO: 255724089001-2020-00143

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto del 6 de diciembre de 2022 (Estado 154)

CINDY JULIANA RUIZ GUZMAN actuando en nombre y representación de mi hija menor de edad MARIANA ACERO RUIZ interpongo de manera respetuosa recurso de reposición contra el AUTO del 6 de diciembre de 2022 notificado por ESTADO 154 del 9 de diciembre de este mismo año, por los siguientes:

ANTECEDENTES

Demandé al señor GERMAN RICARDO ACERO TORRES en agosto de 2020 para la fijación de cuota alimentaria a favor de mi hija menor de edad en diciembre de ese año por medio del Auto Interlocutorio 0732 de 2020 se decretaron medidas cautelares con fines al embargo del vehículo KKK-816 de propiedad del señor German Ricardo Acero Torres, orden que nunca fue ejecutada.

En julio de 2021 se expide la sentencia judicial que ordena i) Pagar una cuota ordinaria de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Moneda Corriente ii) Dos mudas de ropa en los meses de Junio y Diciembre cada una por el valor de 150.000 o su valor en moneda corriente iii) Compulsar Copias por el delito de FALSO TESTIMONIO cometido presuntamente por German Ricardo Acero Torres en el transcurso del proceso judicial Iv) el aumento de la cuota alimentaria con respecto al salario mínimo y v) Afiliar a la menor en una EPS y pagar su mensualidad y vi) Mantener el embargo hasta la prestación de una caución por termino de un año (aunque por ley no puedan ser menos de dos).y pagar el 50% de gastos escolares.

El señor GERMAN RICARDO ACERO TORRES ha venido incumpliendo de manera permanente las obligaciones Con respecto a la última disposición aquí mencionada refiere a que tiene que prestar caución por el valor de las cuotas sumadas y no si cumple “juicioso” por ese término calendario.

Un día que no se sabe cuál ya que este juzgado no envió ni manifestó el señor GERMAN RICARDO ACERO TORRES interpuso una solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR sin correr

traslado a la parte contraria y sin permitir que la contraparte observara o contradijera los argumentos y pruebas presentados por el padre irresponsable, el juzgado tomó una decisión.

Según el Auto del 6 de diciembre de 2022 el señor GERMAN RICARDO ACERO TORRES ha venido cumpliendo cabalmente sus obligaciones como padre o por lo menos las impuestas en la sentencia, afirmación que es **radicalmente falsa**, no se le dio oportunidad a las partes de expresarse, elemento no menor, que calcina absolutamente el debido proceso y por último, pero, no menos importante, que el juzgado jamás “concretó” la medida cautelar ordenada por este mismo.

Si ese embargo fungía como única garantía real de la menor, y suponiendo que no se tuviera otra, este juzgado hubiera fallado, en contra del debido proceso, sin vestigio de derecho alguno de contradicción, diciendo que el demandado es el más cumplido (**lo cual NO es verdad**), en contra de los derechos fundamentales de una menor, y siendo responsable de ello, por último es increíble que en todos los procesos que he mi hija o yo hemos tenido en este juzgado soy más obligada a notificar a la contraparte, pero cuando es para perjudicar los derechos de a mi hija, una niña de 3 años de edad ahí solo me entero hasta el final del proceso.

2. PROCEDENCIA

Según el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 el cual expone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Mi hija es parte de este proceso y el auto que se recurre fue notificado el 9 de diciembre de 2022 por lo tanto nos encontramos en oportunidad y este recurso es el procedente contra esta actuación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es claro el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso en cuanto preceptúa:

*“Artículo 133: El Proceso es nulo, en todo o en parte cuando:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como tal para la solicitud del levantamiento de medidas cautelares o para que este juzgado declare que el demandado ha cumplido cabalmente de lo cual el demandado hoy tiene una constancia judicial obtenida con violación al debido proceso y con falsedad ideológica, se debió notificar a la contraparte, para contradecir los argumentos y las pruebas del quejoso, teniendo en cuenta que es la única garantía real con la que cuenta una menor de edad que es parte dentro del proceso que ya tiene sentencia ejecutoriada y no se está a la expectativa de más solicitudes aparte de una caución, de la cual ya está fijada y en caso tal también se me debe dar traslado en caso que se hubiera propuesto.

PRETENSIONES

Le ruego señora Juez Fallar conforme a las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Declarar la nulidad del Auto del 6 de diciembre de 2022 notificada mediante el Estado 154 del 9 de diciembre de 2022 dentro del proceso 255724089001-2020-00143

SEGUNDA: EJECUTAR la orden de este mismo despacho en Embargar el bien automotor del que trata el Auto interlocutorio 0732 de diciembre de 2020.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: REPONER el Auto del 6 de diciembre de 2022 notificada mediante el Estado 154 del 9 de diciembre de 2022 dentro del proceso 255724089001-2020-00143, en especial en la parte que hace referencia que el demandado ha cumplido con su obligación

SEGUNDA SUBSIDIARIA: EJECUTAR la orden de este mismo despacho en Embargar el bien automotor del que trata el Auto interlocutorio 0732 de diciembre de 2020

TERCERA SUBSIDIARIA: Correr traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares con pruebas incluidas y dar el plazo legal (10 días hábiles) para oponerse a las mismas.

CUARTA SUBSIDIARIA: Corregir Aritméricamente el Auto del 6 de diciembre de 2022 notificada mediante el Estado 154 del 9 de diciembre de 2022 dentro del proceso 255724089001-2020-00143, toda vez que la menor MARIANA ACERO RUIZ es DEMANDANTE dentro del referido proceso y yo soy su REPRESENTANTE LEGAL no demandante como aparece en el auto recurrido.

Cordialmente

CINDY JULIANA RUIZ GUZMAN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE
C.C. 1053807.466 Manizales